

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 053-19

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LIRIANO CABLE VISION, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DAJABON.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

I	Antecedentes de hecho	2
A	Presentación de la solicitud.....	2
B	Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Autorizaciones.....	2
C	Cumplimiento de los requisitos, publicación de la solicitud y presentación de oposiciones.....	2
D	Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada.....	4
II	Consideraciones de derecho	4
A	Objeto del presente proceso.....	4
B	Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	5

III	Parte dispositiva.....	21
-----	------------------------	----

I. Antecedentes de hecho

A. Presentación de la solicitud

1. En fecha 1 de abril de 2014, la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, mediante la correspondencia No. 126861, presentó al **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, por un periodo de 5 años;

B. Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Autorizaciones

2. Luego de la presentación de la indicada solicitud, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, procedió a realizar el análisis de la documentación de naturaleza legal, depositada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.** concluyendo mediante informe legal No. DA-I-000071-14, con fecha 2 de septiembre de 2014, que la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes;
3. Asimismo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000396-14 con fecha 31 de octubre de 2014, determinó que la solicitud de la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, cumplía con los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación que rige la materia;
4. No obstante, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000414-14 con fecha 18 de noviembre de 2014, determinó que la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, no había dado cumplimiento con los requerimientos económicos y financieros dispuestos por la reglamentación aplicable. En ese sentido, en fecha 26 de marzo de 2015, el **INDOTEL** requirió a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, mediante comunicación marcada con el número DE-0001030-15, la presentación de documentación de naturaleza económica a los fines de poder continuar con la evaluación correspondiente. En virtud de ese requerimiento, **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, en fecha 31 de marzo de 2015, mediante la correspondencia No. 139225 presentó documentación adicional a su solicitud de concesión;
5. Posteriormente, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000108-15 con fecha 9 de abril de 2015, determinó que la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, había dado cumplimiento a los requerimientos económicos y financieros dispuestos por la reglamentación aplicable;

C. Cumplimiento de los requisitos, publicación de la solicitud y presentación de oposiciones

6. En tal virtud, en fecha 2 de septiembre de 2015, el **INDOTEL** remitió a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, la comunicación marcada con el número DE-0002669-15, mediante la cual informa a dicha sociedad que su solicitud de concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, cumplía con los requisitos de presentación para la obtención de una concesión como la solicitada; autorizando en ese sentido, a dicha sociedad, a realizar la publicación del extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional;
7. En atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 10 de septiembre de 2015 mediante comunicación marcada con el número 144987, la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;
8. En virtud de la publicación indicada, la concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, mediante comunicación marcada con el número 145962 depositó ante el **INDOTEL**, en fecha 8 de octubre de 2015, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, para prestar servicios de difusión por cable e internet en la provincia Dajabón;
9. De igual manera, la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, mediante comunicación marcada con el número 146032, depositó ante el **INDOTEL**, en fecha 9 de octubre de 2015, un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, para prestar servicios de difusión por cable e internet en la provincia Dajabón;
10. En virtud de la presentación de los escritos indicados anteriormente y de conformidad con lo estipulado por el artículo 21.7 del otrora Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** mediante comunicaciones marcadas con los números DE-0003097-15 y DE-0003098-15 debidamente recibidas, ambas, en fecha 23 de octubre de 2015, procedió a notificar a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, los escritos de oposición presentados por las concesionarias **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, y **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, respectivamente, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para ejercer su derecho de defensa, tal como lo establece la reglamentación previamente citada;
11. En fecha 29 de octubre de 2015, la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 146806, remite al órgano regulador su escrito de defensa en ocasión de los escritos de observaciones y objeciones presentados ante el **INDOTEL** por las concesionarias **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, y **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, respecto a su solicitud de concesión;
12. En este punto es preciso señalar que, por vía de la correspondencia núm. 5008102, concomitantemente con la tramitación de la solicitud de concesión de referencia, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se encontraba apoderada de un recurso de

reconsideración interpuesto en fecha 14 de octubre de 2015, por la sociedad **DAJABON CABLEVISIÓN, S.R.L.** en contra del acto administrativo identificado con su número de acervo 15008102 o DE-0003010-15., quien alegaba que en el referido proceso de concesión le fue violentado su derecho al acceso a la información pública por el regulador puesto que no le fueron remitidas copias de los informes de evaluación legal, técnico y económico (análisis de mercado relevante) elaborados por la Gerencia Técnica del órgano regulador sobre la referida solicitud; Sin embargo, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva decidió el referido recurso mediante la Resolución Núm. DE-010-16 de fecha 17 de agosto de 2016;

13. En adición al recurso anteriormente indicado, **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, procedió a apoderar a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de una solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada contra el acto administrativo identificado con su número de acervo 15008102 o DE-0003010-15. Dicha solicitud fue resuelta por sentencia núm. 102-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de diciembre de 2016 y notificada en esa misma fecha a este órgano regulador por vía de la correspondencia núm. 159528, declarando inadmisibles la referida solicitud;
14. Conjuntamente con la indicada acción jurisdiccional, el 29 de agosto de 2016, mediante instancia depositada por vía de la correspondencia No. 155906, **DAJABÓN CABLEVISIÓN, S. R. L.**, interpuso por ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** un Recurso Jerárquico contra la Resolución No. DE-010-16, el cual fue decidido por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en virtud de la resolución núm. 022-18 de 14 de mayo de 2018;
15. En ese tenor, habiendo transcurrido un período de tiempo considerable entre la interposición de la presente solicitud y el momento de su sometimiento al Consejo Directivo del **INDOTEL** para su conocimiento, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003894-16, con fecha 2 de diciembre de 2016, solicitó a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el **INDOTEL** mediante la precitada comunicación No. DE-0002669-15, relativa al cumplimiento por parte de esa sociedad, de los requisitos dispuestos por la reglamentación que rige la materia;
16. En virtud de esto, en fecha 17 de febrero de 2017, mediante comunicación marcada No. 161518, la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.** procedió a depositar los documentos que le fueron requeridos por el **INDOTEL**, debidamente actualizados;
17. En virtud de lo indicado anteriormente y a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo, el **INDOTEL** requirió una nueva publicación del extracto de solicitud presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, mediante la comunicación No. DE-0003662-17. En virtud de dicho requerimiento, a través de la comunicación identificada con el número 171278, recibida en fecha 3 de noviembre de 2017, la solicitante remitió al **INDOTEL** un original certificado del nuevo aviso de su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón.

18. Nuevamente, a raíz de la segunda publicación, en fecha 24 de noviembre de 2017, **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** mediante correspondencia marcada con el número 172082, depositó ante el **INDOTEL**, una nueva oposición a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**; de igual forma, en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la correspondencia No. 172182, **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, depositó también, un escrito de observaciones y objeciones a la solicitud descrita anteriormente;
19. En virtud de dichas observaciones y objeciones, el **INDOTEL** conforme al procedimiento administrativo establecido, en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante las comunicaciones Nos. DE-0004030-17 y DE-0004031-17, notificó a **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, los escritos de observaciones y objeciones presentados y que han sido descritos anteriormente, a los fines de garantizar el derecho de defensa de la solicitante;
20. En vista de dicha notificación, en fecha 20 de diciembre de 2017, la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, mediante correspondencias identificadas con los números 173060 y 173061, presentó sus escritos de defensa a las observaciones depositadas por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, respectivamente;
21. Asimismo, la Dirección de Autorizaciones, en fecha 14 de junio de 2019, elaboró el informe económico identificado con el Núm. GT-I-000443-19, referente a los parámetros preliminares de evaluación de la penetración en la zona geográfica solicitada para concesión, de cuya evaluación resultó que se pudiese contemplar el otorgamiento de la concesión por un periodo de cinco (5) años;

D. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada

22. Finalmente, en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Difusión por cable, en fecha 27 de marzo de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL** elaboró el análisis de las condiciones de mercado GT-I-000427-18, el cual concluye que “las condiciones del mercado no se verían afectadas con la entrada de un nuevo competidor en la zona geográfica solicitada”, quedando en este sentido el presente expediente administrativo en condiciones para ser conocido por este Consejo Directivo.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

23. Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón;

24. Que, es facultad del **INDOTEL** la de “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;
25. Que, en virtud de las disposiciones del artículo 5.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación del servicio público de difusión por cable, indicando además el artículo 22 del referido texto reglamentario, así como el artículo 22 del Reglamento de Concesiones, que corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

26. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
27. Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;
28. Que la Constitución de la República Dominicana establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
29. Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

30. Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

31. Que el artículo 14.2 de la Ley define los servicios públicos de telecomunicaciones como aquellos que: “se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”; de igual forma, el artículo 16 de la Ley expresa que los servicios finales son “aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hacen posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerán el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio”;

32. Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

33. Que en esos mismos términos el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 5.1 se expresa:

[...] el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley;

34. Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

35. Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren

formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

- 36.** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

- 37.** Que en la especie, los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

- 38.** Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

- 39.** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

- 40.** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

41. Que luego de las evaluaciones realizadas de la solicitud presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, le fue remitida la comunicación marcada con el número DE-0002669-15, recibida en fecha en fecha 7 de septiembre de 2015, mediante la cual el **INDOTEL** notificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la obtención de la concesión, autorizando a su vez la publicación del extracto de solicitud que manda la ley;
42. Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público que ha solicitado para su autorización; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;
43. Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;
44. Que en atención a la autorización de publicación expedida por este órgano regulador, dicha sociedad procedió a publicar en fecha 9 de septiembre de 2015, en la edición de esa misma fecha del periódico "El Nacional", en la página 31 de su sección "Clasificados", el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la concesión correspondiente para la prestación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, a fin de que cualquier interesado, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto, formule observaciones u objeciones a la indicada solicitud de concesión; que al respecto, es necesario señalar que, en fecha 10 de septiembre de 2015, mediante comunicación marcada con el número 144987, la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, realizó el depósito ante el

INDOTEL de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

45. Que en ocasión de la precitada publicación, las concesionarias **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos de fecha 8 y 9 de octubre de 2015, respectivamente, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**;

46. Que la concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, en virtud de su escrito de objeciones u observaciones concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **DAJABON CABLE VISION, S. R. L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **TELECABLE LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: Previo al conocimiento al fondo Otorgar a favor de concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 16 de septiembre de 2014, relativas a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, incluyendo los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el **análisis de mercado** que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable, con el objetivo de preservar a la concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por los motivos antes expuestos y por las razones contempladas en el **(sic)** artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en sus literales (a), (b), (k), y (l);”

47. Por su parte, la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la presente Objeción y Escrito de Observaciones presentado por **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el INDOTEL para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente Objeción y Escrito de Observaciones presentado por **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el INDOTEL para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Otorgar a favor de concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 23 de septiembre de 2015, referente a la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada y suministrar pruebas y documentación de lugar.

48. Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21.7 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, en fecha 14 de octubre de 2015, el **INDOTEL** remitió a **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, los citados escritos presentados por las concesionarias **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones, siendo recibidos los mismos en fecha 23 de octubre de 2015; que en ese sentido, **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 146806, tuvo a bien depositar en fecha 29 de octubre de 2015, su escrito de respuesta a las oposiciones y observaciones efectuadas por las concesionarias **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, a la presente solicitud de concesión, concluyendo de la forma siguiente:

“Primero: rechazar tanto en la forma como en el fondo los escritos de observaciones u objeciones sometidos por Dajabón Cable Visión (**sic**) S.R.L. y Rodríguez Cable Visión, (**sic**) SRL con motivo de la solicitud de concesión sometido por ante ese órgano por **LA EMPRESA LIRIANO CABLE VISION S.R.L.** por ser estos improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y ser contrarios a los postulados de la ley 153-98 y sus reglamentos y no conforme con la constitución Dominicana en los artículos 8, 39, 50, y 218.

Segundo: rechazar las solicitudes de plazo porque con ello se violentara el artículo 25 de la No. 153-98

Tercero: aprobar la solicitud de concesión sometida por **LIRIANO CABLE VISION S.R.L.** por la misma estar acorde con la Ley No. 153-98 y los reglamentos y por vía de consecuencia le sea otorgada la correspondiente licencia para operar en la provincia de Dajabón.”

49. Que es necesario señalar, antes de evaluar sobre la admisibilidad y validez de los argumentos presentados por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, que luego de las actuaciones descritas anteriormente, y en razón del tiempo transcurrido, el **INDOTEL** mediante comunicación solicitó a la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, algunas informaciones, con el propósito de actualizar dicha solicitud;
50. Que tanto la información de carácter legal y económico presentada en virtud del referido proceso de actualización fue debidamente verificada y evaluada por los departamentos correspondientes; asimismo, la información de carácter técnico depositada fue también evaluada y su cumplimiento fue reiterado; que a tales fines, se procedieron a emitir los informes correspondientes, los cuales han sido observados por este Consejo Directivo;
51. Que dado lo indicado anteriormente y a los fines de proteger los derechos de cualquier tercero con interés legítimo y en plena observancia de lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés, el **INDOTEL** entendió necesario que la solicitante procediera a una nueva publicación del extracto de solicitud, informando lo anterior mediante la comunicación No. DE-0003662-17; ante este requerimiento, la solicitante publicó un extracto de su solicitud de concesión en la página 11 de la sección “Clasificados” de la edición de fecha primero (1ro.) de noviembre de 2017 del periódico “Listín Diario”, en los mismos términos de la primera publicación descrita anteriormente;
52. Que a raíz de dicha publicación, las sociedades **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, nuevamente presentaron escritos de observaciones y objeciones;
53. Que la concesionaria **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en su segundo escrito de objeciones u observaciones concluyó solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Objeción y Escrito de Observaciones presentado por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, por haber sido sometido oportunamente conforme a la

Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes la presente Objeción y Escrito de Observaciones presentado por **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el INDOTEL para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Otorgar a favor de concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 23 de septiembre de 2015, referente a la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, con el objetivo de preservar a la concesionaria **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada y suministrar pruebas y documentación de lugar.”

54. Que en cuanto a la concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, esta concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **DAJABON CABLEVISION, S.R.L.**, con motivo de la Solicitud de Concesión presentada por la empresa **TELECABLE LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el INDOTEL para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: Previo al conocimiento al fondo Otorgar a favor de concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de entrega fidedigna e íntegra por parte del INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancias de fecha 16 de septiembre de 2014, relativas a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, incluyendo los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el **análisis de mercado** que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable, con el objetivo de preservar a la concesionaria **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE LIRIANO CABLE VISION, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Dajabón, por los motivos antes expuestos y por las razones contempladas en artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en sus literales (a), (b), (k), y (l);”

55. Que conforme al procedimiento administrativo correspondiente, el cual ha sido descrito anteriormente y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, el **INDOTEL** mediante comunicaciones identificadas con los números DE-0004030-17 y DE-0004031-17, respectivamente, remitió a la solicitante, los citados escritos, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, la solicitante a través de las correspondencias identificadas con los números 173060 y 173061, depositó ante el **INDOTEL** sus escritos de defensa ante las objeciones y observaciones antes citados;

56. Que ante las conclusiones de **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, la solicitante concluyó indicando que:

“Primero: rechazar tanto en la forma como en el fondo los escritos de observaciones u objeciones sometidos por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** con motivo de la solicitud de concesión sometido por ante ese órgano por **LA EMPRESA LIRIANO CABLE VISION S.R.L.** por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal y ser contrario a los postulados de la ley 153-98 y sus reglamentos y no conforme con la constitución Dominicana en los artículos 8, 39, 50, y 218.

Segundo: rechazar las solicitudes de plazo porque con ello se violentara el artículo 25 de la No. 153-98

Tercero: aprobar la solicitud de concesión sometida por **LIRIANO CABLE VISION S.R.L.** por la misma estar acorde con la Ley No. 153-98 y los reglamentos y por vía de consecuencia le sea otorgada la correspondiente licencia para operar en la provincia de Dajabón.”

57. Que ante las conclusiones de **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.** concluyó indicando que:

“Primero: rechazar tanto en la forma como en el fondo los escritos de observaciones u objeciones sometidos por **Dajabón Cable visión, S. R. L.**, con motivo de la solicitud de concesión sometido por ante ese órgano por **LA EMPRESA LIRIANO CABLE VISION S.R.L.** por ser este improcedente, mal fundado y carente de base

legal y ser contrario a los postulados de la ley 153-98 y sus reglamentos y no conforme con la constitución Dominicana en los artículos 8, 39, 50, y 218.

Segundo: rechazar las solicitudes de plazo porque con ello se violentara el artículo 25 de la No. 153-98

Tercero: aprobar la solicitud de concesión sometida por **LIRIANO CABLE VISION S.R.L.** por la misma estar acorde con la Ley No. 153-98 y los reglamentos y por vía de consecuencia le sea otorgada la correspondiente licencia para operar en la provincia de Dajabón.”

58. Que, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si los escritos de observaciones u objeciones depositados por las concesionarias **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, así como los escritos de respuestas depositado por **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento precedentemente citado; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;
59. Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 21.6 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud que ordenó la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0002669-15 de fecha 2 de septiembre de 2015, al tenor de lo dispuesto por los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento, fue realizada en un periódico de amplia circulación nacional el día 9 de septiembre de 2015, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; que las concesionarias **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, depositaron en las oficinas del **INDOTEL** sus escritos en fecha 8 y 9 de octubre de 2015, respectivamente; que en ese sentido, tomando en cuenta los treinta (30) días calendario habilitados para la presentación de observaciones u objeciones en contra de la presente solicitud que vencían el 10 de octubre de 2015, por lo que es evidente que dichos escritos han sido presentados en tiempo hábil;
60. Que en ese mismo sentido, se ha podido constatar que las observaciones y objeciones presentadas por **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, a partir del plazo que inició el primero de noviembre de 2017, también fueron depositadas en tiempo hábil;
61. Que en fecha 29 de octubre de 2015, la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.** depositó una instancia ante éste órgano regulador, a fin de responder a las observaciones y objeciones presentadas por **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.** y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**; que para cumplir con el mandato legal, la solicitante tenía un plazo de diez (10) días calendario contado a partir de la notificación de los referidos escritos de objeciones, notificándose los

mismos en fecha 22 de octubre de 2015; en ese sentido, el escrito de defensa presentado por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, fue, también, presentado conforme al plazo establecido por el Reglamento de Concesiones;

62. Que lo anteriormente indicado ha sido también constatado en cuanto a los escritos de defensa presentados a partir de las observaciones y objeciones observando el plazo dispuesto en la publicación realizada en fecha primero de noviembre de 2017, en razón de que la notificación de los mismos fue realizada en fecha 11 de diciembre de 2017, depositándose dichos escritos el 20 de diciembre de 2017;
63. Que habiendo determinado lo anterior, este Consejo Directivo considera meritorio, previo a la ponderación de cualquier otro aspecto, deliberar sobre si las sociedades **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, acreditan un interés legítimo y directo, que justifique la interposición de dichas objeciones respecto de la solicitud de autorización presentada por **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Concesiones, que establece que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podrá presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de autorización interpuesta ante el órgano regulador;
64. Que, de manera esencial, tanto **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, como la sociedad **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, en sus respectivos escritos, han fundamentado su interés y calidad de presentar sus objeciones y observaciones a la solicitud de concesión que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo, en posibles perjuicios a la competencia y al mercado en sí, de procederse con la aprobación de la solicitud presentada; que, siendo **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones autorizadas a prestar servicios en zonas geográficas coincidentes o incluidas en la zona geográfica que ha sido indicada en la solicitud de concesión presentada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, las mismas estarían siendo afectadas de ser aprobada la referida solicitud; que en virtud de la posibilidad de dicha afectación, han manifestado que resulta ser evidente su interés legítimo y directo para presentar su oposición a esta solicitud;
65. Que, sobre el concepto de “interés” o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio²; asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada

² Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Vol. I

persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto³;

66. Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina entiende por interés uno de carácter “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”⁴, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar⁵; que, además el Reglamento de Concesiones exige que se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;
67. Que, sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.”⁶; que, en ese sentido, *mutatis mutandi*, la no acreditación de un interés legítimo en el planteamiento de una objeción a una autorización del órgano debe conducir al rechazo de la solicitud del oponente;
68. Que en este caso, el órgano regulador ha podido observar que **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, han demostrado tener un interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, tal y como lo establecen los artículos 13.1 y 21.6 del Reglamento;
69. Que en cuanto al fondo de los escritos de observaciones señalados anteriormente, este Consejo Directivo ha observado cierta similitud existente entre varios de los planteamientos y argumentos establecidos en los escritos de oposición y objeción de las sociedades **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, tanto en los remitidos en el 2015 como los depositados en el 2017; en ese sentido, a los fines de una mejor instrucción, desarrollo, evaluación y exposición de las consideraciones a ser establecidas, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha decidido examinar de manera conjunta el fondo de dichos argumentos y planteamientos similares, sin que ello implique por parte de este órgano regulador, el desconocimiento de los derechos que les confieren de manera particular la Ley y el derecho común a cada uno de las partes, haciendo constar, en ese mismo tenor, que en cuanto a los argumentos que no presentan dicha particularidad, serán ponderados de manera individual;
70. Que en primer lugar, tanto **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, han señalado una supuesta violación a su derecho a la información, así como al derecho de defensa por la omisión en la entrega de

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

⁴ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

⁵ Idem. Páginas 25-26.

⁶ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Pág. No. 738.

informes elaborados en ocasión de la solicitud de concesión presentada **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, agregando, dichas sociedades, que es el deber del **INDOTEL** garantizar el derecho al debido proceso; que sobre estos argumentos, este Consejo Directivo se expresará posteriormente conjuntamente con la solicitud de otorgamiento de plazos adicionales formulada por dichas empresas;

71. Que por otro lado, se observa que las concesionarias **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en sus respectivos escritos, presentan observaciones u objeciones a la presente solicitud en base a temas relativos a la competencia y condiciones del mercado de la provincia Dajabón, estableciendo que: **a)** conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable es necesario realizar un análisis de mercado relevante en ocasión de una solicitud de concesión para la prestación de dicho servicio; sin embargo, dicho reglamento no establece los criterios, metodologías y condiciones necesarias a ser observadas para realizar dicho análisis; **b)** el otorgamiento de una nueva concesión en la provincia Dajabón, provocaría situaciones perjudiciales en dicho mercado, dado que existen numerosas operadoras para los servicios públicos de difusión por cable en la localidad antes mencionada encontrándose la misma “servida”; **c)** la población de esta provincia en su mayoría presenta ingresos bajos que se traduce en un bajo crecimiento de las concesionarias ya autorizadas; **d)** lo anterior se traduce en pérdidas de valor de dichas sociedades, reduciendo los niveles de inversión y retorno, así como la sostenibilidad del servicio en la zona;
72. Que sobre este particular, **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.** mediante su escrito de respuesta ante las objeciones y observaciones de **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, ha tenido a bien señalar lo siguiente: **a)** Dajabón es una provincia fronteriza que ha alcanzado un desbordante crecimiento económico; **b)** que los datos estadísticos presentados por **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, se encuentran desfasados y que las tarifas de cuotas de pago no se corresponden con la realidad, por lo que la competencia dentro del marco de la lealtad solo favorece al usuario; y **c)** que se debe velar por que se ofrezca un servicio de calidad, con fines de garantizar un servicio eficiente, moderno y a un costo razonable para contribuir así a la expansión socioeconómica de la nación;
73. Que este Consejo Directivo, respecto de los argumentos relacionados con elementos de competencia y mercado expresados por las concesionarias **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, y **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, establece en su artículo 14.2 lo siguiente: “Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión de prestar el Servicio de Difusión por Cable. El **INDOTEL** se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el

mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor”; **b)** que en ese sentido, es la misma disposición antes citada que establece el fin y objeto del análisis a ser realizado, pudiendo el órgano regulador considerar cualquier criterio, fuente, instrumento o herramienta legítima y válida para cumplir con dicha disposición; **c)** Que en virtud de lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Difusión por cable, en fecha 27 de marzo de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL** elaboró el análisis de las condiciones de mercado GT-I-000427-18, el cual concluye que “las condiciones del mercado no se verían afectadas con la entrada de un nuevo competidor en la zona geográfica solicitada”.

74. Que de la lectura de los informes antes mencionados se observa que la entrada de un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios del servicio ya existentes; lo que implica que se evidencia que existe un gran segmento de mercado pasible de ser suplido por la solicitante; asimismo, se ha podido constatar que la entrada de un nuevo competidor no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en el mercado evaluado;
75. Que en ese sentido, dadas las razones anteriores en cuanto a lo argumentado por las sociedades **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, sobre supuestos perjuicios a la competencia y al mercado por el otorgamiento de una concesión a la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, procede rechazar dichas argumentaciones;
76. Que por otro lado, tanto **DAJABON CABLE VISION, S.R.L.**, como **RODRIGUEZ CABLE VISION, S.R.L.**, mediante sus escritos de oposiciones, hacen toda clase de reservas de derechos incluido una dispensa de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente, contados a partir de la entrega de determinados informes, incluyendo el elaborado respecto al mercado, con el objetivo de presentar un escrito ampliatorio de motivos y argumentos de sus observaciones respecto a dicha información; que dicho pedimento es efectuado, en base a que supuestamente no tuvieron acceso a toda la documentación del expediente abierto en ocasión de la solicitud presentada **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, de manera especial al informe de Análisis de Mercado elaborado en el presente caso; agregando dichas sociedades, que lo anterior les vulnera el derecho al debido proceso del cual son titulares; que tal y como hemos indicado, esta petición está vinculada directamente a los argumentos sobre el derecho a la información y garantía del debido proceso establecido por las sociedades antes mencionadas;
77. Que es de criterio de este Consejo Directivo, tal y como lo ha establecido anteriormente, incluyendo en ocasión del recurso jerárquico presentado por la sociedad **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** en contra de la Resolución No. DE-010-16 dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 17 de agosto 2016, que la reserva de entrega de documentos tales como los informes elaborados en ocasión de una solicitud de concesión y que han sido indicados en el cuerpo del presente acto, se encuentra fundamentada de manera principal

sobre la excepción taxativamente establecida en literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, la cual se encuentra sustentada en el carácter no vinculante, y falta de firmeza que mantienen dichos informes para edificar el criterio de los miembros de este Consejo Directivo, debido a que hasta tanto este órgano colegiado no se pronuncie sobre el conocimiento de la referida solicitud de manera definitiva, estos documentos se constituyen como una actuación interna que carece de efectos jurídicos frente al procedimiento en curso;

78. Que asimismo, este Consejo Directivo en ocasión del conocimiento de dicho recurso jerárquico, reiteró su criterio sobre que lo establecido anteriormente se encuentra en consonancia con la disposición contenida en la parte *in fine* del artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que expresa lo siguiente:

“(…) Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. **No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.** (...)”

79. Que es criterio de este órgano regulador que los informes de la naturaleza de los solicitados por las sociedades **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.** no producen un efecto jurídico inmediato, sino que tendrían un efecto jurídico luego de la publicación del presente acto administrativo que conoce sobre la solicitud de concesión interpuesta por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, en razón de que el legislador en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, ha vedado la publicidad de esta clase de documentaciones a los fines de asegurar la certidumbre, la seguridad jurídica y previsibilidad de la decisión administrativa que se dicte al efecto;

80. Que en adición a lo anterior, este Consejo Directivo tiene a bien reiterar que la no obtención por parte de un solicitante de informes de determinada naturaleza elaborados en ocasión de una solicitud de autorización presentada ante el **INDOTEL** no se constituye en un impedimento u obstáculo alguno para que éste, de entenderlo procedente y luego de acreditar un interés legítimo y directo, desarrolle sus objeciones y observaciones en ocasión de la precitada solicitud de concesión bajo las formalidades que establece el artículo 13 del Reglamento de Concesiones y Licencias⁷, ya que como bien señala la tratadista Gallardo Castillo “(…) los actos administrativos de trámite son preparadores de la decisión final, sus efectos se agotan en el ámbito interno del procedimiento y, en principio, carecen de virtualidad para lesionar los legítimos derechos e intereses de los

⁷ Artículo 13.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias: Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

participantes en el procedimiento. En definitiva, los actos de trámite nada deciden y, por tanto, en nada perjudican (...)”⁸;

81. Que en adición cabe señalar que el plazo establecido por el Reglamento de Concesiones para la presentación de objeciones u observaciones por parte de cualquier tercero con interés legítimo, en este caso de 30 días calendario, el mismo fue cumplido en el presente caso y aprovechado por los objetantes, a diferencia de lo planteado en sus escritos de observaciones y objeciones, esto así pues a partir de las distintas publicaciones del aviso de solicitud de concesión, éstos han contado con múltiples oportunidades para presentar sus objeciones a la solicitud presentada;
82. Que de acuerdo con lo que establece el inciso 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;
83. Que, en ese sentido, puesto que las concesionarias **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, tuvieron acceso a toda la documentación deseada con excepción de la establecida como reservada por la normativa legal aplicable y partiendo de la premisa de que las oponentes pudieron beneficiarse a plenitud del plazo establecido por la normativa vigente para la presentación de sus oposiciones y con ello garantizaron el derecho a intervenir en este tipo de procedimiento administrativo; debe concluirse que a consideración de este Consejo Directivo del **INDOTEL** no existe hecho o acto alguno que las oponentes puedan alegar como fundamento de violación al principio de debido proceso;
84. Que en otro tenor y respecto al pedimento efectuado por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, de otorgamiento de un plazo adicional a partir de la entrega de la información indicada anteriormente como reservada o confidencial, en virtud de las razones previamente establecidas también procede el rechazo del mismo;
85. Que por otra parte, **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, ha indicado que la solicitud de concesión de **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, debe ser rechazada en razón de que se encuentran presentes algunas de las causales de rechazo establecidas por el otrora Reglamento de Concesiones; en ese sentido, dicha sociedad señala que el señor Jorge Almonte Liriano, fue objeto de medidas precautorias por parte de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), consistentes en la incautación de equipos de telecomunicaciones; que para evidenciar lo anterior, **DAJABÓN CABLE VISIÓN** ha presentado una certificación emitida por la ONDA en la cual se hace constar el referido proceso de incautación, así como copia del acta de inspección;

⁸ Citado por Concepción Acosta, Franklin E., Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 1ª Ed., Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 619

86. Que a propósito de dicho planteamiento, la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, indica, entre otras cosas, que en efecto en el año 2013, su representante fue objeto de medidas precautorias consistentes en la incautación de varios equipos de telecomunicaciones, los cuales habían sido comprados pero no estaban operando; que para demostrar lo anterior, la solicitante remite copia del Certificado de Inscripción Provisional efectuado por la ONDA y emitido posterior a dichas medidas precautorias y por el mismo funcionario que emitió la referida certificación;
87. Que a propósito de lo anterior, es necesario señalar que a la fecha el **INDOTEL** no ha efectuado ninguna medida precautoria de las establecidas por su Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en razón de que no se ha podido constatar ya sea de oficio o por denuncia de cualquier tercero, indicio alguno de comisión de las faltas administrativas señaladas por la solicitante o sus representantes;
88. Que se debe indicar que no se ha presentado un acto administrativo definitivo en la cual se haga constar la imposición de sanciones administrativas ya sea sobre la sociedad **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.** o sobre sus socios o representantes; en ese sentido, la falta de dicha documentación no permite ponderar si en efecto, uno de los sujetos antes indicados ha cometido alguna infracción o falta administrativa, todo lo cual es sumamente necesario debido a que los mismos son titulares de derechos y garantías en todo proceso administrativo; que en adición a lo anterior, también es necesario hacer constar que se han presentado los correspondientes Certificados de No Antecedentes Penales de los socios de la solicitante, motivo por el cual procede se rechace el referido argumento de oposición;
89. Que en ese mismo sentido y debido a los argumentos de **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, sobre la existencia de causales de rechazo de la presente solicitud de concesión por la falta de capacidad técnica y económica, se tiene a bien reiterar que las áreas correspondientes de este órgano regulador han evaluado y comprobado la idoneidad y cumplimiento del proyecto propuesto por la solicitante;
90. Que en ese sentido, las causales de rechazo señaladas por **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.**, no han podido ser constatadas, por lo que procede, también, el rechazo del medio basado en los mismos;
91. Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
92. Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y

no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

93. Que en ese sentido, en ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida al **INDOTEL** por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado, este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;
94. Que, si bien es cierto que al momento de depositar su solicitud la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, requirió que el otorgamiento de la concesión fuese por un periodo de cinco (5) años para la operación de los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón, este Consejo Directivo ha procedido a evaluar los niveles de penetración del servicio a ser concesionado para la zona geográfica que resulta de interés de la referida sociedad, así como la concentración del mercado, arrojando el referido estudio que no obstante el artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, disponer que las concesiones tendrán una duración entre cinco (5) y veinte (20) años, en el caso de la especie resulta pertinente otorgar una concesión por un periodo de cinco (5) años a dicha sociedad, lo cual se traduce en una garantía para promover una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, como ordena el referido marco normativo;
95. Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, por un período de cinco (5) años, la concesión para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Dajabón;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, que deroga en todas sus partes el Reglamento de Concesiones;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 126861, en fecha 1 de abril de 2014 y sus anexos;

VISTO: Los Informes de Análisis de Mercado Nos. GR-I-000415-14 de fecha 18 de noviembre de 2014, instrumentado por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0002669-15 de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, el día 9 de septiembre de 2015, en la página 31 de la sección "Clasificados" del periódico "El Nacional";

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003894-16, con fecha 2 de diciembre de 2016, mediante la cual el **INDOTEL** solicita a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, las informaciones que actualizan la documentación depositada por dicha sociedad con ocasión de sus solicitud de concesión;

VISTA: La comunicación marcada con el número 161518 depositada en fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, remitió los documentos requeridos debidamente actualizados;

VISTA: El Informe de Análisis de Mercado No. PR-I-000014-17 de fecha 4 de abril de 2017, instrumentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico núm. GT-I-000443-19, de fecha 14 de junio de 2019;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0003662-17 de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, que era necesario la publicación de un nuevo extracto de su solicitud;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, el día 1ro., de noviembre de 2017, en la página 11 de la sección "Clasificados" del periódico "Listín Diario";

VISTA: La Resolución Núm. 027-19, Que designa al director jurídico y transfiere de forma temporal las funciones y competencias del Director Ejecutivo al Director Jurídico del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000065-18 de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, en el **INDOTEL**;

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las observaciones y/u objeciones presentadas por las concesionarias **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, a la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, por haber sido presentada en tiempo hábil, de conformidad con la reglamentación aplicable.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones y/u objeciones presentadas por las concesionarias **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, a la solicitud de concesión presentada por **LIRIANO CABLE VISIÓN, S. R. L.**, para la prestación de los servicios de difusión por cable e internet en la provincia de Dajabón, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, por el período de **cinco (5) años** para la prestación del servicio de difusión por cable y de acceso a internet en la provincia Dajabón, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de

Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DECLARAR que la Concesión otorgada en virtud de la presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión entre el **INDOTEL** y la sociedad **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las sociedades **LIRIANO CABLE VISION, S. R. L.**, **DAJABÓN CABLE VISIÓN, S. R. L.** y **RODRÍGUEZ CABLE VISIÓN, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodriguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo en Funciones
Secretario del Consejo Directivo